

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-08/2020

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-08/2020

ACTOR: Pedro Arellano Morales

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Comisión Nacional de Justicia
Partidaria del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO PONENTE: José Luis
Brahms Gómez.

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a quince de mayo del dos mil veinte.

Vistos los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita identificado con la clave **TEE-JDCN-08/2020**, interpuesto por **Pedro Arellano Morales**, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de rubro CJ/JIN/39/2020, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Acción Nacional.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit, convocó a los militantes de ese instituto político en la localidad de Rosamorada, Nayarit, a celebrar la asamblea municipal correspondiente.

2. Asamblea. El veintidós de diciembre siguiente, se llevó a cabo la asamblea respectiva para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Rosamorada, Nayarit.

3. Instancia partidista. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de diciembre subsecuente Pedro Arellano Morales presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN, el cual quedó registrado con la clave de expediente **CJ/JIN/09/2020**.

4.- Juicio Para la protección de los derechos políticos electorales ante la Sala Guadalajara del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación promovido. El seis de febrero de dos mil veinte, **Pedro Arellano Morales**, promovió directamente ante la Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución de fecha 22 veintidós de enero de este año, bajo el rubro **CJ/JIN/09/2020**, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Acción Nacional.

5. Reencauzamiento a Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El once de febrero de los cursantes, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rencauzó el medio promovido por **Pedro Arellano Morales**, en contra de la resolución de fecha 22 veintidós de enero de este año, bajo el rubro **CJ/JIN/09/2020**, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Acción Nacional.

6. Recepción del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. Se tuvo por recibido el juicio presentado **Pedro Arellano Morales**, en contra del acto anteriormente precisado, por lo que se ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura **TEE-JDCN-08/2020**. Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, del año pasado, el presente sumario fue turnado a la

ponencia del magistrado **José Luis Brahms Gómez**, para su debida sustanciación.

II. Acto impugnado. La resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN, el veintidós de enero pasado, en el expediente **CJ/JIN/09/2020**, que desechó de plano el juicio de inconformidad presentado por el actor para controvertir la asamblea municipal celebrada en Rosamorada, Nayarit, el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, al haberse actualizado las causales de improcedencia de falta de interés jurídico y de extemporaneidad.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Esto porque a consideración de la parte accionante, el acto impugnado afecta sus derechos político-electorales, en particular el de participar en los procesos internos del partido de que es parte.

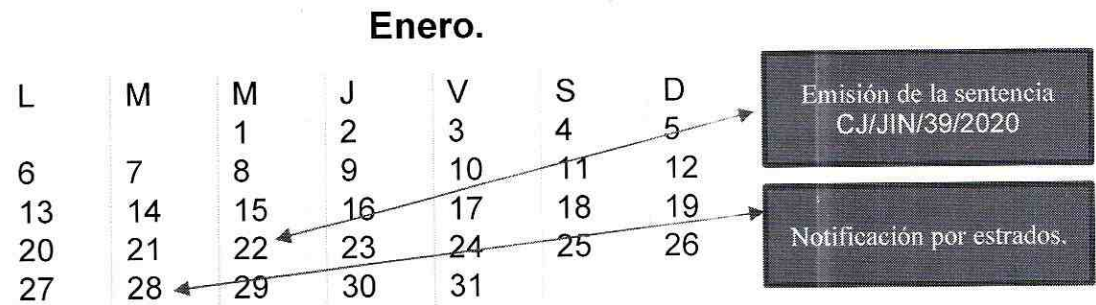
SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia. Se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I en relación con el artículo 26, ambos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que, el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En el citado artículo 28 establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal, siendo una de dichas causas las arriba mencionadas.

De los referidos preceptos, se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, cuando el acto o resolución impugnada, se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los pazos señalados en esa ley.**

En ese sentido, si después de transcurrido el plazo para impugnar una determinación se acude a combatir un diverso acto que es consecuencia directa de aquella, sin alegar vicios propios que genere el acto posterior, el medio de impugnación resultara improcedente¹.

En el particular, el actor pretende combatir la determinación de fecha 22 veintidós de enero del 2020 dos mil veinte, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Acción Nacional, en su calidad de militante del Partido en comento, interponiendo el medio de impugnación que ahora se estudia en fecha seis de febrero de este año.



Febrero.

¹ Similar criterio se sostuvo en las sentencias de los juicios SUP-JDC-521/2016 y SUP- JDC-12/2017.

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	

Presentación del
medio de
impugnación

Lo anterior se acredita con la prueba documental que consta a foja (149) del sumario, consistente en la copia certificada firmada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, donde se aprecia la notificación por estrados en fecha 28 veintiocho de enero del año en curso, medio de convicción que genera valor probatorio pleno de conformidad con el arábigo 34 fracción I en relación con el numeral 38 párrafo segundo ambos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Actualizándose que la pretensión final del actor es que se revoque la referida determinación donde la responsable desecho su recurso intrapartidario.

Sin embargo, es evidente que en este momento procesal ya precluyó el derecho del actor para impugnar la combatida determinación a saber la sentencia de rubro CJ/JIN/09/2020, cabe mencionar que la preclusión del derecho de acción permite que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extintos o consumados. Por tanto, concluida la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto de esta índole, éste ya no podrá efectuarse.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, ya que, por un lado, implica la pérdida, extinción o consumación de una

facultad procesal y por otro lado, permite que las distintas etapas del procedimiento adquieran firmeza, y con ello se da sustento a las fases subsecuentes.

Lo anterior, no solo asegura que el juicio se desarrolle de manera ordenada, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual contribuye a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.

En este sentido, la figura jurídica de la preclusión no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

De esta forma, el actor estuvo en aptitud jurídica de promover los recursos necesarios a efecto de controvertir la referida determinación desde el día de su emisión y notificación por estrado es decir desde el día 21 veintiuno de febrero del año pasado, lo que no aconteció, pues se aprecia en autos que el medio impugnativo en estudio, fue recepcionado por la Sala Guadalajara del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, en fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, actualizando al citado, fuera del espacio temporal y legal.

TERCERO. Decisión y efectos.

En atención a lo razonado en el presente fallo, y al haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en el artículo 28 fracción I en relación el arábigo 26 ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, lo procedente es desechar de plano la demanda.

En conclusión, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción I, del artículo 28 de la normativa procesal electoral, se deberá desechar de plano el recurso de apelación

interpuesto por **PEDRO ARELLANO MORALES**, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de rubro CJ/JIN/39/2020, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Acción Nacional.

RESUELVE:

ÚNICO. En términos del considerando segundo de este fallo, se desecha de plano el medio de impugnación interpuesto por **PEDRO ARELLANO MORALES**, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en contra en contra de la resolución de rubro CJ/JIN/39/2020, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del referido órgano político.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo, Presidenta; José Luís Brahms Gómez; Rubén Flores Portillo; Gabriel Gradilla Ortega; ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luís Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos